

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3561/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información acerca sanciones, y denuncias.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que la Secretaría de Administración y Finanzas impone sanciones a servidores públicos y particulares.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Sanciones, Denuncias, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3561/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3561/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El diecisiete de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el dieciocho de mayo, a la que se asignó el folio **090162823002179**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo siguiente:

[...]

De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha / lo mismo de 2018 a 2000 / asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general , asuntos denunciados ante la

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos graves denunciados ante el tribunal resultados concretos / todo con máxima publicidad con todos los casos que causaron estado, pendientes y prescritos, o perdidos / de todas las denuncias ciudadanas Denuncia ciudadana SIDEC recibidas por su intranet, informen los resultados concretos de 2018 a la fecha / resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente / de línea 12 de 2018 a la fecha lo mismo / funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus oic / de las sentencias favorable donde se condeno al pago de la sanción económica , acreditar el cobro ; acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores , de 2018 a la fecha a cuantos corrió, a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha / para la fiscalía de servidores públicos resultados concretos de 2018 a la fecha / richard urbina  
[...][Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintitrés de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **s/n**, de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la Secretaría de la Contraloría General, así como al Sistema de Transporte Colectivo (Metro) ambos de la Ciudad de México, quienes, de acuerdo con sus atribuciones, son las autoridades que podrían brindar la información que resulta de su interés.

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, así como al Sistema de Transporte Colectivo (Metro), en virtud de que, son las autoridades que detenta las

atribuciones concernientes a la información que requiere, de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

XIII. Verificar el cumplimiento, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno de la Ciudad, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento

correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;”

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

“SECCIÓN IV  
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

“Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

...

XXXI. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses de sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, y estos asuntos se encuentren relacionados con la investigación y los procedimientos de responsabilidad administrativa encomendadas, así como representar a la Secretaría de la Contraloría General, ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, jurisdiccionales o autónomas, sean locales o federales, en los asuntos donde sea parte o tenga interés jurídico;”

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

“ARTÍCULO 1º.- Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:

I.- Sistema, Organismo, S.T.C. o Entidad: Al Sistema de Transporte Colectivo;

...

VI.- Director General: El Director General del Sistema de Transporte Colectivo;

ARTÍCULO 2º.- El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones.

...

Artículo 4º. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 52 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en su Decreto de

Creación; su Estatuto Orgánico y demás normativa interna; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:

...

II. Unidades Administrativas.

...

1.5. Gerencia Jurídica

Artículo 47. La Gerencia de Seguridad Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Realizar las investigaciones administrativas necesarias para esclarecer las pérdidas o daños a los bienes del Sistema, y en su caso, a través de la Gerencia Jurídica presentar las denuncias o querellas que procedan;

...

Artículo 48. La Gerencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios, incluyendo los asuntos contenciosos administrativos, laborales, civiles, mercantiles, agrarios o de cualquier otra naturaleza, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo sin limitar la promoción de todas aquellas pruebas, alegatos, recursos y medios de impugnación que procedan para la defensa de los intereses del Organismo; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; presentar los desistimientos que procedan; así como en los juicios de amparo:

...

III. Representar al Sistema de Transporte Colectivo en los trámites y procedimientos legales ante dependencias, organismos autónomos, entidades federales o de la Ciudad de México, y en su caso, estatales y municipales;

...

XV. Asesorar a las áreas, para la determinación de las sanciones a que se haga acreedor el personal del STC, conforme a las disposiciones reglamentarias;"

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

- Titular: Leónidas Pérez Herrera
- Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
- Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
- Correo Electrónico: [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com)



**INFOCDMX/RR.IP.3561/2023**

- Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas
- Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo
- Responsable: Mtro. Óscar José Cadena Delgado
- Domicilio: Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc. Horario de atención: de 9:00 a 15:00 horas
- Teléfonos: 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845
- Correo Electrónico: [utransparencia@metro.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx)
- Horario de atención: de 9:00 a 15:00 horas

[...][Sic]

Asimismo, realizó la remisión del folio de la solicitud, tal y como se ilustra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



23/05/2023 13:20:55 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse b217ea70ba5e28364c937139f598e549

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823002179

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de la Contraloría General, Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión 23/05/2023 13:20:55 PM

De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha / lo mismo de 2018 a 2000 / asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general, asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos graves denunciados ante el tribunal resultados concretos / todo con máxima publicidad con todos los casos que causaron estado, pendientes y prescritos, o perdidos / de todas las denuncias ciudadanas Denuncia ciudadana SIDEC recibidas por su Intranet, informen los resultados concretos de 2018 a la fecha / resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente / de línea 12 de 2018 a la fecha lo mismo / funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus o/c / de las sentencias favorable donde se condeno al pago de la sanción económica, acreditar el cobro: acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores, de 2018 a la fecha a cuantos corrió, a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha / para la fiscalía de servidores públicos resultados concretos de 2018 a la fecha / richard urbina

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto Remision\_090162823002179.pdf

3. Recurso. El veinticuatro de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

A FINANZAS SE LE OLVIDO QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA CDMX IMPONE SANCIONES ECONÓMICAS A SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES, PERO LA FACULTAD DE COBRO LA TIENE FINANZAS VÍA LA TESORERÍA EL DOC ADJUNTO DE 2012 REPORTA Dirección cuyo monto asciende a la cantidad total de \$3,107'021,576.63 (tres mil ciento siete millones

veintiún mil quinientos setenta y seis pesos 63/100 M.N.) y \$2'877,453.95 (dos millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares 95/100 Moneda de Curso Legal de los Estados Unidos de América)." POR LO TANTO INFORMEN DE 2018 A LA FECHA LO ACUMULADO Y LO COBRADO .. CON MÁXIMA PUBLICIDAD Y [...] [Sic]

A su recurso, el Particular anexó el siguiente documento:



México, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que en la solicitud de mérito no se precisa período de búsqueda, es de aplicarse el siguiente criterio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "**Período de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. Resoluciones: RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar. RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar. RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arz. Colunga. RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar. 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal, Al respecto se le informa que no se localizaron sanciones económicas o inhabilitaciones derivadas de procedimientos remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, de igual forma se hace de su conocimiento que se localizaron 18 sanciones resultantes de procedimientos derivados de a solicitud de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, correspondientes al periodo de junio de 2018 a junio de 2019, con las siguientes inhabilitaciones:

SANCIÓN	Nº. DE SANCION
INHABILITACIÓN 1 AÑO	4
INHABILITACIÓN 5 AÑOS	1
INHABILITACIÓN 10 AÑOS	4
INHABILITACIÓN 11 AÑOS	1
SUSPENSIÓN 15	4



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

DÍAS	
SUSPENSIÓN 30 DÍAS	2
AMONESTACIÓN PÚBLICA	2
TOTAL	18

Así como un total por sanciones económicas por la cantidad de \$29 685,045.01 (veintinueve millones seiscientos ochenta y cinco mil cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)

2. En relación con la solicitud relativa a "monto recuperado en esta administración de sanciones económicas impuestas a servidores públicos y el global desde que inicio la contraloría del DF a la fecha generadas y cobradas"

Esta Dirección de Substanciación y resolución, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." se pronuncia únicamente por las sanciones determinadas (generadas) en las resoluciones administrativas, cuyo registro obra en los archivos de esta Dirección cuyo monto asciende a la cantidad total de \$3,107'021,576.63 (tres mil ciento siete millones veintidós mil quinientos setenta y seis pesos 63/100 M.N.) y \$2'877,453.95 (dos millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares 95/100 Moneda de Curso Legal de los Estados Unidos de América)."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
LIC. ROBERTO I. VÉLEZ RODRÍGUEZ

Av. Tlacomaque #8, Edif. Juana de Arca, piso 3, Col. Centro,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090  
Tel. 5627-9100, ext: 511250

CUADRO INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

3

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVASCiudad de México, a 20 de junio de 2019.  
SCG/DGRA/0115000144619/2019.

CARLOS GARCÍA ANAYA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
PRESENTE.



En atención al oficio SCG/UT/0115000144619/2019, mediante el cual remite la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000144619, en la que se pide:

"...de todos y cada uno de los trabajadores de la secretaría de la contraloría y de todas y cada una de las contralorías internas se solicita en nombre curriculum salario neto y bruto, prestaciones, cédula profesional, costo de cada contraloría anual, resultados concretos de cada contralor interno en esta administración, de las auditorías practicadas / en esta administración resultados concretos / de todos los asuntos recibidos por la ASF y auditoría superior del Distrito Federal, se solicitan los resultados concretos sancionados, económicamente e inhabilitados / de los asuntos turnados a la procuraduría fiscal resultados concretos / perfil de cada contralor interno y resultados concretos de su actuación ya en esta administración / monto recuperado en esta administración de sanciones económicas impuestas a servidores públicos y el global desde que inicio la contraloría del DF a la fecha generadas y cobradas / denuncias presentadas ante la PGJDF y de estas resultados concretos pasados y en esta administración / todo con máxima publicidad / resultados concretos de auditorías practicadas por despachos externos en esta administración y su costo..." (Sic)

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que la Dirección de Substanciación y Resolución informó:

"...1. En relación con la solicitud relativa a "de todos los asuntos por la ASF y auditoría superior del Distrito Federal, se solicitan los resultados concretos sancionados, económicamente e inhabilitados"

Al respecto, me permito informar que, de la revisión a los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de

Av. Tlaxcoaque 88, Edif. Joana de Arco, piso 3, Col. Centro,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090  
Tel. 5627-9700, ext: 51250

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**4. Admisión.** El veintinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 56 36 21 20

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El doce de junio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/148/2023**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Información y Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por ende, al no adolecerse en relación a dicho contenido, se puede advertir que no debe formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

En consecuencia, el presente recurso de revisión conforme agravio que aduce la parte recurrente, deberá versar únicamente respecto de la parte de la solicitud consistente en:

“...De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones económicas (...) cobradas a la fecha...” (Sic.)

SEGUNDO. – Causal de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo a realizar manifestaciones por esta Secretaría, es de suma importancia señalar que, el particular plantea aspectos novedosos a su solicitud pues al señalar las razones de la inconformidad, hace una clara referencia a requerimientos no planteados en su solicitud original.

Es decir, a través del presente recurso de revisión, el recurrente está ampliando su solicitud primigenia, con lo cual se configura en la especie, la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
(...)

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En ese sentido, resulta evidente que el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, mismo que se lleva a cabo en el cuadro comparativo siguiente, donde primero se transcribe el contenido de la solicitud de información, después el agravio y por último se desagrega el contenido de cada uno para una mejor comprensión:

Solicitud	Agravio
De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha / lo mismo de 2018 a 2000 / asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general , asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos graves denunciados ante el tribunal resultados concretos / todo con máxima publicidad con todos los casos que causaron estado, pendientes y prescritos, o perdidos / de todas las denuncias ciudadanas Denuncia ciudadana SIDECE recibidas por su intranet, informen los resultados concretos de 2018 a la fecha / resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente / de línea 12 de 2018 a la fecha lo mismo / funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus oic / de las	A FINANZAS SE LE OLVIDO QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA CDMX IMPONE SANCIONES ECONÓMICAS A SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES , PERO LA FACULTAD DE COBRO LA TIENE FINANZAS VÍA LA TESORERÍA EL DOC ADJUNTO DE 2012 REPORTA Dirección cuyo monto asciende a la cantidad total de \$3,107'021,576.63 (tres mil ciento siete millones veintiún mil quinientos setenta y seis pesos 63/100 M.N.) y \$2'877,453.95 (dos millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares 95/100 Moneda de Curso Legal de los Estados Unidos de América)."  POR LO TANTO INFORMEN DE 2018 A LA FECHA LO ACUMULADO Y LO COBRADO .. CON MÁXIMA PUBLICIDAD Y PUNTO POR PUNTO . PRESCRITOS, BAJA ,

sentencias favorable donde se condeno al pago de la sanción económica, acreditar el cobro ; acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores , de 2018 a la fecha a cuantos corrió, a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha / para la fiscalía de servidores públicos resultados concretos de 2018 a la fecha / richard urbina	
Desagregación de los contenidos de información de la solicitud	Desagregación del agravio
De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones (...) cobradas a la fecha	POR LO TANTO INFORMEN DE 2018 A LA FECHA LO ACUMULADO Y LO COBRADO

Por lo anterior, es que resulta evidente que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original, ya que introduce aspectos diferentes a los primigenios, modificando el contenido de la información originalmente planteado.

Es decir, de la solicitud inicial únicamente puede desprenderse que requiere, lo siguiente:

- “...De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones económicas (...) cobradas a la fecha...”

En ese sentido, el peticionario ahora requiere “...DE 2018 A LA FECHA LO ACUMULADO...”, lo cual no fue requerido y evidentemente no es un requerimiento entendible en torno a la información que pretende obtener al mencionar esto en su agravio.

Bajo esa tesis, es notorio que el ahora recurrente adiciona un requerimiento de información que en este momento procesal resulta estar fuera del contexto legal para poderlo atender, realizar lo contrario, definitivamente estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a la información.

Por tanto, lo manifestado por el particular en su recurso, no constituye un agravio, sino que se trata de una ampliación a la solicitud, pues solicita información que en su momento no fue planteada en su requerimiento de información.

Es por demás señalarle a ese Órgano Garante que el recurso de revisión no es el indicado para ampliar, modificar, especificar o aclarar la solicitud sino para inconformarse con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en relación con alguna de las causales previstas en el artículo 234, de la Ley de la materia.

Por lo que es evidente la inoperancia de los agravios que el particular señala, por lo que se invoca el siguiente criterio:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

No se debe perder de vista, que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

De permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Por lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, se solicita a ese Instituto SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248, fracción VI, de la ley en la materia.

TERCERO. –Se reitera la notoria incompetencia y se estima INFUNDADO el agravio que esgrime el recurrente, ya que la Tesorería de la Ciudad de México perteneciente a esta Secretaría de Administración y Finanzas, no tiene la facultad de cobro en cuanto a las sanciones impuestas por la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que la ejecución de sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa, se realiza a través de su Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como de la Dirección de Substanciación y Resolución.

Tal y como se puede advertir de las atribuciones que enuncia el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los siguientes numerales:

“Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

(...)

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

(...)

XV. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

(...)

XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y

particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

XXV. Proponer la distribución de facultades de investigación, substanciación, resolución y ejecución de sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa, entre el personal que tenga adscrito directamente, atendiendo a las capacidades y cargas de trabajo;

(...)

Artículo 253.- Corresponde a la Dirección de Substanciación y Resolución:

I. Substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, derivados de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, imponiendo de ser el caso sanciones y procediendo a la ejecución de las mismas, en los términos de la normatividad aplicable;

II. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

V. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de resoluciones emitidas que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, derivadas de faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, se manifiesta ante esta ponencia sustanciadora, que no se detenta ninguna atribución que implique la elaboración de un registro de las sanciones impuestas o expresión documental que determine los montos que fueron pagados por los servidores públicos sancionados, ya que la realización del pago corresponde a los acreedores de la sanción, así como la acreditación del mismo ante la Autoridad que la emite.

En esa tesitura, no se configura ninguna situación en la que se pueda generar información que dé cuenta de las sanciones económicas cobradas por año de 2018 a la fecha, ya que no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, la ejecución de sanciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas por parte de esta Ponencia al revisar nuestras atribuciones, se destaca que la Tesorería de la Ciudad de México, se aclara que, en materia de sanciones la Dirección de Recuperación de Cobro, de acuerdo con el artículo 246, fracción III, el cual se transcribe para mayor referencia: "Artículo 246.- Corresponde a la Dirección de Recuperación de Cobro:

III. Hacer efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas, fiscales y judiciales de la Ciudad de México, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables;”

Encuentra dentro de sus funciones, la de hacer efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas, fiscales y judiciales de la Ciudad de México, sin embargo, por “autoridades administrativas”, no debe entenderse a la Secretaría de la Contraloría General, ya que esta tal y como se acreditó anteriormente, es la encargada de realizar la ejecución de sus sanciones, toda vez que goza de autonomía técnica y de gestión.

Así mismo, se precisa que esa Autoridad si encuentra dentro de sus funciones la de registrar la información sobre las sanciones administrativas que han sido impuestas y aplicadas.

Lo anterior, con fundamento en el párrafo segundo, fracciones XXVII y XXXI, del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

XXVII. Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad.

También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

(...)

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual

aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;”

Ahora bien, no pasa desapercibido que el documento ofrecido por el recurrente para “fundamentar” su agravio, no advierte ninguna referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, únicamente la Secretaría de la Contraloría General proporciona los datos que se tienen con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia.

Al respecto, lo mencionado en dicha respuesta no implica que sea esta Secretaría de Administración y Finanzas la que tenga conocimiento, el acceso de datos o documentación relacionada a las cifras que en su momento fueron reportados para brindar respuesta, por lo que no es un elemento que pueda brindar convicción para sustentar la afirmación del recurrente.

Con base a los argumentos expuestos, se reitera que no se tiene obligación de detentar lo requerido y se manifiesta bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, (de aplicación supletoria en términos del numeral 10 de la Ley de la materia), el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.”

Que no se detenta la información solicitada por el peticionario, ni se cuentan con atribuciones para detentar la información que la Secretaría de la Contraloría General genera en función de su autonomía técnica y de gestión.

Esta Unidad de Transparencia, garantizó en todo momento el derecho de acceso a la información del peticionario, pues actuó conforme a sus atribuciones y en atención al procedimiento establecido en la Ley de la materia.

CUARTO. - Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

#### PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162823002179.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio de remisión emitido por esta Unidad de Transparencia con fecha 23 de mayo de 2023.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de remisión de fecha 23 de mayo de 2023, obtenido de la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico enviado el 23 de mayo de 2023 al peticionario, por el cual se informó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, SOBRESEER los hechos novedosos conforme al diverso 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se solicita CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx), [saf.recursosrevision@gmail.com](mailto:saf.recursosrevision@gmail.com) y [gerardo.davalos.saf@gmail.com](mailto:gerardo.davalos.saf@gmail.com).

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][sic]

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública



**Plataforma Nacional de Transparencia**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

**Datos del solicitante**

Nombre completo del solicitante: [REDACTED]  
 Nombre, denominación o razón social del solicitante: [REDACTED]  
 Nombre del representante jurídico del solicitante: [REDACTED]  
 Correo electrónico: [rtg@inec.cdmx](mailto:rtg@inec.cdmx)

**Solicitud de información**

Fecha de la solicitud: 08/10/2023 09:21:19  
 Tipo de solicitud: Información pública  
 Institución a la que solicita información: Secretaría de Administración y Finanzas  
 Fecha y hora de registro: 13/05/2023 17:51:00 PM  
 Fecha de recepción: 18/05/2023

De 2018 a la fecha informo el monto de cuotas de inscripción, impuestos y las cobradas a la fecha (a febrero de 2018 a 2020) / asuntos generados y pendientes en el Tribunal / de cada contraloría interna y la general, asuntos denunciados ante la FISCALÍA y resultados concluyentes obtenidos, de todos los asuntos pudiese denunciar ante el Tribunal Electoral, concurrió / todo con máxima publicidad con todos los datos que causaron efecto, pendientes y pendientes / de todos los denunciantes concluyentes. Cuenta que causaron SEDEC recibidos por los órganos, informo los resultados concluyentes de 2018 a la fecha, resultados concluyentes, denuncias y denunciantes concluyentes, de fines 12 de 2018 a la fecha lo mismo / funcionarios que ingresaron al reclutamiento de la Secretaría de la Contraloría y sus filiales, de las actividades llevadas a cabo en materia de pago de la deuda económica, en materia de cobros / acciones y oficios de prevención generados del reclutamiento de la Contraloría a sus contralores, de 2018 a la fecha a cuantos cobros, a cuantos cambios y resultados concluyentes de cada contraloría interna de 2018 a la fecha / para la fiscalía de servidores públicos resultados concluyentes de 2018 a la fecha / actualizada

**Detalle de la solicitud**

Información complementaria: [REDACTED]  
 Acción sujeto de solicitud: [REDACTED]  
 Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico  
 Formas para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
 Solicitud para eventar pago por reproducción por envío por circunstancias excepcionales: [REDACTED]

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	31/05/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	23/05/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	10 días hábiles	09/06/2023

- Oficio s/n, de fecha veintitrés de mayo, signado por la Unidad de Transparencia, transcrito con anterioridad.

- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente



Plataforma Nacional de Transparencia



23/05/2023 13:20:55 PM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

<b>Autenticidad del acuse</b>	b217ea70ba5e28364c937139f598e549
-------------------------------	----------------------------------

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

<b>Folio de la solicitud</b>	090162823002179
------------------------------	-----------------

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Secretaría de la Contraloría General, Sistema de Transporte Colectivo

<b>Fecha de remisión</b>	23/05/2023 13:20:55 PM
<b>Información solicitada</b>	De 2018 a la fecha informen el monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha / lo mismo de 2018 a 2000 / asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general , asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos graves denunciados ante el tribunal resultados concretos / todo con máxima publicidad con todos los casos que causaron estado, pendientes y prescritos, o perdidos / de todas las denuncias ciudadanas Denuncia ciudadana SIDEC recibidas por su intranet, informen los resultados concretos de 2018 a la fecha / resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente / de línea 12 de 2018 a la fecha lo mismo / funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus oic / de las sentencias favorable donde se condeno al pago de la sanción económica , acreditar el cobro ; acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores , de 2018 a la fecha a cuantos corrió, a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha / para la fiscalía de servidores públicos resultados concretos de 2018 a la fecha / richard urbina
<b>Información adicional</b>	
<b>Archivo adjunto</b>	Remision_090162823002179.pdf

- Captura de pantalla de remisión del folio de la solicitud



11/6/23, 15:05 Gmail - Remisión de folio 090162823002179

 Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

---

**Remisión de folio 090162823002179**

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com> 23 de mayo de 2023, 13:21  
Para: [Redacted]

Estimado Usuario del Sistema

**Presente**

Se adjunta remisión, de folio en comento.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 15, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**Atentamente**  
Unidad de Transparencia  
De la Secretaría de Administración y Finanzas  
De la Ciudad de México.

---

 Remision\_090162823002179.pdf  
184K

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=8070c2641f&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:r-6678096373568419423&siml=msg-a:r-66780963735684...> 1/1

- Captura de correo de los alegatos remitidos a esta Ponencia.



**6. Cierre de Instrucción.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El recurrente solicitó la siguiente información del periodo 2018 a 2000:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• monto de sanciones económicas impuestas y las cobradas a la fecha.</li> <li>• asuntos ganados y perdidos en el tribunal / de cada contraloría interna y la general</li> <li>• asuntos denunciados ante la FGJCDMX y resultados concretos obtenidos, de todos los asuntos graves denunciados ante el tribunal resultados concretos de todas las denuncias ciudadanas.</li> <li>• Denuncia ciudadana SIDEC recibidas por su intranet</li> <li>• informen los resultados concretos inhabilitados, destituidos y sancionados económicamente / de línea 12</li> <li>• funcionarios que ingresaron al reclusorio por denuncias de la secretaria de la contraloría o sus oic / de las sentencias favorable donde se condeno al pago de la sanción económica</li> <li>• <b>acreditar el cobro ; acciones y oficios de prevención girados del secretario de la contraloría a sus contralores , a cuantos corrió, a cuantos cambio y resultados concretos de cada contraloría interna de 2018 a la fecha / para la</b></li> </ul>	<p>El Sujeto obligado indicó que <b>no era competente</b> de conformidad con sus funciones y atribuciones para dar a conocer la información de interés del Particular.</p> <p>En su lugar indicó que los sujetos obligados era la <b>Secretaría de la Contraloría General, y el Sistema de Transporte Colectivo.</b></p>

<p><b>fiscalía de servidores públicos concretos. de resultados</b></p>	
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que la Secretaría de Administración y Finanzas impone sanciones a servidores públicos y particulares.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado.

La Parte Recurrente solicitó diversa información acerca de denuncias y sanciones a personas servidoras públicas.

El Sujeto obligado indicó que no era competente de conformidad con sus funciones y atribuciones para dar a conocer la información de interés del Particular.

En su lugar indicó que los sujetos obligados era la **Secretaría de la Contraloría General**, y el **Sistema de Transporte Colectivo**.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que la Secretaría de Administración y Finanzas impone sanciones a servidores públicos y particulares.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.  
[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**  
[...]

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;  
[...]
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;  
[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:  
[...]

- V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.  
[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Asimismo, es importante destacar que también lo es que, el sujeto obligado recurrido cumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.  
..." (sic)

De la normatividad antes señalada, se advierte que cuando se determine la notoria incompetencia de un sujeto obligado para atender una solicitud de información, éste deberá turnar la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el presente caso, el sujeto obligado recurrido realizó la remisión de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado considerado con competencia para dar atención a la solicitud del Particular, este es el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de la Contraloría General, de acuerdo con lo establecido en el criterio 03/21 emitido por el pleno de este Instituto el cual señala que:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Es así que, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General desde su respuesta primigenia se declaró como incompetente para atender lo peticionado, por lo que a efecto de conocer sus atribuciones nos allegaremos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

[...]

“Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

La **Secretaría de la Contraloría General** gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control

que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

XIII. Verificar el cumplimiento, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno de la Ciudad, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;"

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

[...]

Por su parte, el Estatuto orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, señala lo siguiente:

[...]

II. Unidades Administrativas.

...

1.5. Gerencia Jurídica

Artículo 47. La Gerencia de Seguridad Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Realizar las investigaciones administrativas necesarias para esclarecer las pérdidas o daños a los bienes del Sistema, y en su caso, a través de la Gerencia Jurídica presentar las denuncias o querrelas que procedan;

...

Artículo 48. La Gerencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios, incluyendo los asuntos contenciosos administrativos, laborales, civiles, mercantiles, agrarios o de cualquier otra naturaleza, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo sin limitar la promoción de todas aquellas pruebas, alegatos, recursos y medios de impugnación que procedan para la defensa de los intereses del Organismo; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; presentar los desistimientos que procedan; así como en los juicios de amparo:

...

III. Representar al Sistema de Transporte Colectivo en los trámites y procedimientos legales ante dependencias, organismos autónomos, entidades federales o de la Ciudad de México, y en su caso, estatales y municipales;

...

XV. Asesorar a las áreas, para la determinación de las sanciones a que se haga acreedor el personal del STC, conforme a las disposiciones reglamentarias;"

[...]

De la normativa antes señalada, es necesario destacar lo siguiente:

- A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.
- A la Gerencia Jurídica del **Sistema de Transporte Colectivo** le corresponde realizar las investigaciones administrativas necesarias para esclarecer las pérdidas o daños a los bienes del Sistema, y en su caso, a través de la Gerencia Jurídica presentar las denuncias o querellas que procedan.

En este sentido, de conformidad con la normativa antes señalada, conviene mencionar que la Secretaría de la Contraloría General tiene como facultad dar seguimiento **al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas**

**administrativas tienen la facultad de ordenar y ejecutar las medidas administrativas de los servidores públicos**, por lo que, de acuerdo con lo petitionado por el particular le corresponde a esa Secretaría dar respuesta a las sanciones y denuncias interpuestas a las personas servidoras públicas.

Por su parte, respecto de la petición de la línea 12 del metro, le corresponde al Sistema de Transporte Colectivo le corresponde realizar las investigaciones administrativas necesarias para esclarecer las pérdidas o daños a los bienes del Sistema.

En este sentido, sirve señalar que la **Secretaría de Administración y Finanzas** desde su respuesta primigenia se declaró incompetente para dar atención a lo petitionado por el Particular, por lo que orientó y remitió el folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General y al Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“**Artículo 5.**- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.**- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un*

*derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



**INFOCDMX/RR.IP.3561/2023**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**